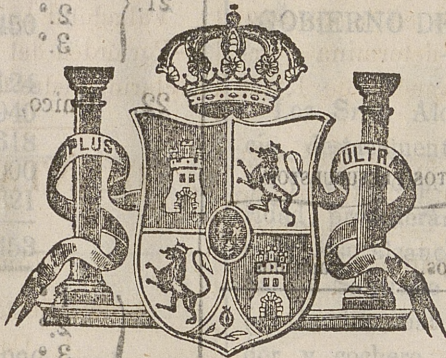


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes, Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia; Sr. Rector de la Universidad; Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 1.º de Setiembre de 1867.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación; entre partes, de la una la Administración pública apelante, y en su nombre mi Fiscal, y de la otra D. José Sabater, D. Julian Blanco y otros hacendados del partido de Guayama, en la isla de Puerto-Rico, apelados en rebeldía, sobre ineficacia de la sentencia dictada por el Consejo de la referida isla acerca del pago de subsidio correspondiente á ciertos productos.

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:
Que el Municipio de Guayama elevó en 26 de Abril de 1864 á la Inten-

dencia general del Ejército y Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico el padron de productos correspondientes al año económico de 1864 y 1865, que fué aprobado por dicha Intendencia; pero la propia Municipalidad expuso despues que los productos sacarinicos consignados en aquel padron no eran líquidos, sino totales y sin rebaja por concepto de gastos; y en su consecuencia la referida Intendencia mandó practicar de nuevo la operación, y la Administración de Rentas internas formó un nuevo estado, rebajando la cuarta parte del producto total, con arreglo al núm. 5, art. 49 de la circular de 25 de Setiembre de 1861, en concepto de gastos de producción, proponiendo á la vez que se aumentase un 10 por 100, como se habia practicado en todos los pueblos de la isla, en compensacion del consumo de las poblaciones y de las oscilaciones que no se habian podido evitar:

Que la Intendencia se conformó con este dictámen en 7 de Abril de 1865; y habiendo pedido D. José Sabater y demás propietarios del partido que se les rebajase, no solo la cuarta parte por gastos del cultivo, sino el 10 por 100 de aumento se desestimó su solicitud en 9 de Junio siguiente:

Vista la demanda que en su consecuencia D. José Sabater y consortes interpusieron ante el Consejo de Administración de la isla, con la pretension de que se revoquen las dos expresadas órdenes de la Intendencia de 7 de Abril de 1865 y 9 de Junio posterior:

Vista la contestacion del representante de la Administración en aquella isla, solicitando la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de las providencias impugnadas:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia que el referido

Consejo de Administración dictó en 11 de Junio de 1866, por la cual se revocaron las resoluciones de 7 de Abril de 1865 y de 9 de Junio posterior citadas, y se estimó en su virtud procedente la rebaja del recargo de 10 por 100 impuesto á los productos sacarinicos del partido de Guayama, é imponible la contribucion solo sobre los productos declarados despues de deducida la cuarta parte de estos para gastos de cultivo y fabricacion:

Vistos el recurso de apelacion que para ante el Consejo de Estado interpuso de la anterior sentencia el representante de la Hacienda pública, y el auto del Consejo de Administración en que le fué admitido:

Visto el escrito que mi Fiscal presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se acuerde la nulidad de la expresada sentencia por ser contraria al texto expreso de la ley, ó en otro caso que se revoque el propio fallo y se confirmen las resoluciones impugnadas:

Vistos la acusacion de rebeldía formulada contra la parte apelada por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del termino legal, y el auto de la seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Visto mi Real decreto de 4 de Julio de 1861, relativo á la organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administración de Ultramar, y especialmente el parrafo primero del art. 27, que dice: «La Seccion de lo Contencioso, constituida en Tribunal, conocerá de la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones»:

Considerando que lo reclamado ante el Consejo de Administración de Puerto-Rico, y lo que hoy se pretende en esta segunda instancia por los cosecheros sacarinicos del distrito de Guayama, no es la rectificacion de agra-

vios individuales causados comparativamente en el reparto de la contribucion impuesta á dicho ramo, sino el exceso que se supone cometido por la Administración al apreciar su total importancia; materia puramente discrecional, y que no ha podido legalmente someterse á la jurisdiccion contencioso-administrativa;

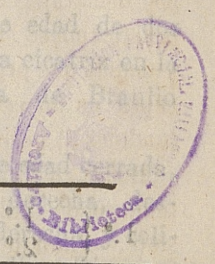
Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez, y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo de Administración de la citada isla, y subsistente la parte reclamada de las providencias dictadas en 7 de Abril y 9 de Junio de 1865.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Léido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.



Ministerio de Hacienda.

LEY DE PRESUPUESTOS.

(Continuacion.)

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

Por artículos. Por capítulos.

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	112 000	
	2.º	Personal del Ministerio.	245 300	
				257 300
2.º	Único.	Material.	49.000	
3.º	Único.	Personal de la administracion provincial.	261.150	
			19.000	
4.º	Único.	Material de idem id.	586 450	
5.º	1.º	Personal de agricultura.	19 400	
	2.º	de montes.	289.200	
				308.600
6.º	1.º	Material de agricultura	34.300	
	2.º	de montes.	85 974	
				120.274
7.º	1.º	Personal facultativo de minas.	248.400	
	2.º	de la junta superior de mineria.	7.300	
	3.º	de las escuelas de minas.	13.100	
				268.800
8.º	1.º	Material de la junta superior de mineria.	1.400	
	2.º	de las escuelas de minas.	18.100	
	3.º	del servicio general de minas.	33.900	
	4.º	para el fomento de la industria.	51.000	
				104.400
9.º	Único.	Personal de comercio.	81 930	
10.º	Único.	Material de idem.	33 120	
		Gastos generales.	10.004	
			927 120	
<i>Instruccion pública.</i>				
12.º	Único.	Personal del Real consejo.	4.400	
13.º	Único.	Material de idem.	1.000	
14.º	1.º	Personal de las escuelas normales centrales de primera ensenanza.	15.470	
	2.º	del colegio de sordomudos y ciegos.	11.680	
				27.150
15.º	1.º	Material de las escuelas normales centrales.	8.235	
	2.º	del colegio de sordomudos y ciegos.	39.650	
	3.º	de subvenciones.	100.000	
				147.885
16.º	Único.	Personal de segunda ensenanza.	66.000	
17.º	1.º	Personal de universidades.	852.200	
	2.º	de escuelas especiales.	328.557	
	3.º	de pensionados.	19.400	
				1.200.157
18.º	1.º	Material de universidades.	70.000	
	2.º	de escuelas especiales.	65.380	
	3.º	de clínicas.	91.500	
				226.880
19.º	1.º	Personal de las Reales academias.	28.500	
	2.º	de archivos y bibliotecas.	171.438	
	3.º	del observatorio astronómico.	18.300	
	4.º	de calcografía.	1.350	
				219.588
20.º	1.º	Material de las Reales academias.	44.800	
	2.º	de archivos y bibliotecas.	34.880	
	3.º	del observatorio astronómico.	7.600	
	4.º	de calcografía y gastos de instalacion.	5.000	
				92.280

1.º	Material para fomento de las letras.	62.000	
2.º	de antigüedades.	21.600	
3.º	Gastos diversos.	41.000	
			124.600
22.º	Único.	Material para obras en los edificios de instruccion pública.	50 000
			2.159.940
<i>Obras públicas.</i>			
1.º	Personal facultativo.	1.020.864	
2.º	de la junta consultiva.	8.350	
3.º	de las escuelas de obras públicas.	13.600	
4.º	del depósito de planos.	2.900	
5.º	del servicio general de provincias.	148.022	
			1.193.736
21.º	1.º	Material de la junta consultiva.	3.000
	2.º	de las escuelas de obras públicas.	6.900
	3.º	de obligaciones generales.	272.500
			282.400
23.º	1.º	Material de nueva construccion para carreteras.	7.026.307
	2.º	de reparacion.	348.094
	3.º	de conservacion.	2.849.600
			10.224.001
25.º	Único.	Material de obligaciones fijas para obras concluidas.	132.110
26.º	1.º	Personal de la inspeccion facultativa de ferro-carriles.	177.820
	2.º	de la inspeccion administrativa.	86.340
			264.160
27.º	1.º	Material de estudios de ferro-carriles.	50.000
	2.º	de la inspeccion facultativa.	105.300
	3.º	de la inspeccion administrativa.	22.500
			177.800
28.º	Único.	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales.	44.050
29.º	1.º	Material de obras nuevas de idem.	470.000
	2.º	de conservacion.	100.000
	3.º	de subvenciones.	300.000
			870.000
30.º	1.º	Personal de puertos.	20.101
	2.º	de faros.	163.048
	3.º	de boyas y valizas.	3.212
			186.361
31.º	1.º	Material de puertos.	820.000
	2.º	de faros.	328.000
	3.º	de boyas y valizas.	25.000
			1.173.000
32.º	Único.	Material de construcciones.	450.000
33.º	Único.	Personal y material de portazgos, pontazgos y barcajes.	280.000
			15.277.618
<i>Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena este Ministerio.</i>			
35.º	Único.	Material de instruccion pública.	8.000
36.º	Único.	de administracion de fincas.	3.000
			11 000
<i>Ejercicios cerrados.</i>			
37.º	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	63.321
38.º	Único.	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	
39.º	Único.	idem id. de los créditos procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863. (Memoria.)	63.321

RESÚMEN DE LA SECCION SÉTIMA.

Servicio general.	586.450
Agricultura, industria y comercio.	927.124
Instrucción pública.	2.159.940
Obras públicas.	15.277.618
Gastos de los ramos productivos.	11.000
Ejercicios cerrados.	63.321
Total	19.025.453

Disposiciones.

Primera. Se autoriza la permanencia del crédito de 200.000 escudos concedidos por la ley de 12 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del plan general de ferro-carriles en la parte de que no se hubiese hecho uso hasta 30 de Junio de 1867, considerándose comprendida esta obligación durante el ejercicio de 1867-68 en el capítulo 28, art. 1.º, Estudios.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder á la academia de arqueología y geografía del Príncipe Alfonso la cantidad que crea conveniente dentro del presupuesto, capítulo 21, art. 1.º, y sin desatender otros servicios.

Tercera. Se autoriza también al Gobierno para aumentar en 4 escudos los derechos de matrícula en todas las facultades.

Cuarta. Se autoriza asimismo al Gobierno para organizar las facultades en las diez universidades del reino, á tenor de las cantidades asignadas en este presupuesto, realizando al efecto todas las economías que no perjudiquen al buen servicio y régimen de la enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para nombrar rectores sin sueldo en cualesquiera universidades, siempre que el nombramiento recaiga en personas que á la circunstancia de tener grado de doctor reúnan otras de posición social y aptitud, aun cuando precisamente no estén comprendidas en las categorías que para dicho cargo de rector exige la ley de instrucción pública.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.464.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En carta circular de 24 de Agosto último, dije á los Sres. Alcaldes de esta provincia lo siguiente:

Muy Sr. mio y de mi estimación: Dispuesto siempre el Gobierno de Su Magestad á tender su mano protectora á la clase menesterosa, y á fin de paliar los efectos de la carestía de los granos y artículos de primera necesidad, desea tener con premura ciertas noticias que de seguro se apresurará V. á facilitarme.

Mientras que algunos ilusos mal aconsejados por la ambición de unos pocos se apoderan cuando pueden de los fondos del Erario y arrebatan al propietario los frutos de su sudor, el Gobierno de S. M., siempre benéfico, interpretando los sentimientos de Su Magestad la Reina (q. D. g.), quiere emplear hasta donde permitan sus recursos, todos los medios que son imaginables para que el hombre honrado pueda ganar y proporcionar el sustento á su familia.

Así pues, se hace preciso que en el improrogable término de tercero dia conteste V. esplicita y categóricamente á las preguntas que á continuación van insertas, pero sin exageración porque en ella iría envuelta la imposibilidad del auxilio. Para ello válgase V. de las personas conocedoras de las verdaderas necesidades de ese pueblo.

- 1.º Qué número de braceros hay en ese pueblo que no tengan trabajo.
- 2.º Qué obras municipales están

pendientes en ese pueblo y cuales podrán emprenderse para dar ocupación á los braceros no necesitados.

3.º Qué número de obreros podrán ocuparse en las obras pendientes ó que se emprendan.

4.º Qué número de jornaleros indigentes y que absolutamente puedan sostenerse ni ganar su sustento hay en ese pueblo.

5.º Qué medios á juicio de V. apropiados á la índole de esa localidad deberán emplearse para remediar las miserias y acudir á los verdaderos menesterosos.

6.º Por cuánto tiempo cree V. será necesario usar de estos medios sin exagerar este plazo por la misma razón que hay para no exagerar la extensión de la necesidad y del mal que quiere remediarse.

Considerando este servicio de la mayor importancia, espero de su reconocido celo que le evacuará en el término prefijado y que lo hará con la precisa exactitud en el concepto que de la falta de auxilio que por negligencia ó morosidad sufra la clase menesterosa de ese vecindario, será V. responsable; lo que no es propio del celo que reconoce en V. su afectísimo S. S. Q. B. S. M.

Y como haya trascurrido con exceso el término de tercero dia que por la misma se señalaba, sin que muchos de los Sres. Alcaldes hayan evacuado este servicio, les prevengo que inmediatamente lo verifiquen, con la precisión y exactitud que les está recomendada, sin dar lugar á que adopte medidas de otro género.

Valladolid 2 de Setiembre de 1867. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.470.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Santiago Molinuevo Labaca (a) Carrillo, natural de Murga, picador y cochero, de 28 años de edad, estatura regular, delgado, pálido, lleva coleta de torero y trage de algodon azul, listado.

Santiago Vazquez y Gonzalez, natural de Zamora, de 32 años de edad, moreno, estatura regular, algo grueso, viste chaqueta de paño.

Y Severiano Saluzegui y Amezola, conocido por Ceferino, natural de Bilbao, de 26 años, estatura regular, delgado, viste americana de dril claro y gorra; cuyos sugetos se fugaron de la cárcel de Bilbao el dia 29 del mes próximo pasado; y caso de ser habidos, se pondrán á mi disposición con todas las seguridades debidas.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1867. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.459.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías, que con sus señas se espresan á continuación poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas, como también las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Valladolid 31 de Agosto de 1867. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de las caballerías.

Una pollina de edad de siete años, de cinco cuartas de alzada, pelo rucio con algunos lunares blancos en los costillares, con un buche de dos meses, negro, propio de D. Francisco de Oyagüe.

Un burro capon, rucio, de cuatro años de edad, alzada de cinco cuartas, poco mas, corrido de nalgas, propio de Miguel Hernandez.

Otra burra pelo negro, de doce años, orejas caídas, el labio inferior pendiente, de regular alzada y vientrada; esta se hallaba criando; propia de José Gonzalez.

Otro Burro capon, zancajoso, corrido de nalgas, rabi-corto, edad nueve años, alzada de seis cuartas y media, propio de Quirico Rodriguez.

Otra burra de edad de siete años, pelo negro, orejas largas, y caída, herrada de los cuatro pies, con una cicatriz en la nalga izquierda, de alzada de seis cuartas y media, propia de Pedro Junquera.

Otra burra de dos años, pelo negro, con algunos mechones lanudos debajo el vientre, orejas pandas, de cinco cuartas de alzada, y en buen estado de carnes, propia del mismo.

Otra burra cerrada, de seis años, alzada de seis cuartas y seis dedos, caída de orejas y pendiente el labio inferior, con un bulto sobre el espinazo formando callo, propia de Miguel Llanes.

Un buche negro, de edad de dos años, pequeño, con una cicatriz en la oreja derecha, propia de Braulio Llanes.

Una burra negra, de edad cerrada, despuntada de la oreja derecha, descaderada de la cadera derecha, y colina, propia de Julian Beloso Diez.

Núm. 4.458.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Cipriano Vallecillo Nuñez, soltero, de 29 años de edad, enfermo demente, el cual ha desaparecido de la casa paterna; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Valladolid 31 de Agosto de 1867. —El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.472.

Don Miguel Lama y Noriega, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que en este dicho partido se hallan vacantes las dos Notarías de Carbajales y Tabera que han de proveerse en conformidad á lo dispuesto en los artículos del quince al diez y nueve inclusivos del Real decreto de su creacion, de veintiocho de Diciembre último. En su virtud los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas al Ilmo. señor Regente de la Audiencia de Valladolid, dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid.

Dado en Alcañices á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Miguel Lama. —Por su mandado, Lucas España.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas en el mes de Agosto actual por la Factoría de subsistencias de esta plaza con expresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr Director General de Administracion militar, en su circular de 11 de Febrero del año 1864, á saber.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	HARINA.			TRIGO.			CEBADA.			RAMAJE.			PAJA.				
			Quintales métricos.	Kils.	Hects.	Escs.	VALOR.	Mils.	Número de Faus.	Cllos.	Cada uno su Peso. Valor.	Kils.	Escs.	Ms.	Quints.	Mts.	Núm. de Quints.	Su valor en quintal.	Su valor.
			Sus clases.																
4	Valladolid	D. Hilario Hidalgo, de Quintanilla						200	41 408	4 950	200	51286	2'800	500	500	500	1'200		
3	Idem.	Eusebio Vazquez, de Burgos						100	41 408	4 950	500	51286	2'800	500	500	500	1'200		
4	Idem.	Santiago Fernandez, de Ampudia						500	41 408	5 250	1000	51286	2'925	500	500	500	1'200		
7	Idem.	Pablo Santana, de Burgos						200	41 408	5 250									
11	Idem.	Antero Muñoz, de Valladolid																	
15	Idem.	Ramon Saez, de Dueñas																	
16	Idem.	Felipe Mela, de Valladolid																	
17	Idem.	Meliton Ordóñez, de Granada																	
18	Idem.	Miguel Santos y Compañía, de Valladolid																	
22	Idem.	Lúcio Perez, de Valladolid						500	41 408	5 350									
25	Idem.	Mantel Encia, de Valladolid						100	41 408	5 350									
»	Idem.	Simon Panconbe, de Briviesca						400	41 408	5 350									
»	Idem.	Andrés Gutierrez, de Olmos																	
27	Idem.	Tomas Garcia, de Zamora																	
31	Idem.	Eulogio Cernuda, de La Laguna																	

Valladolid 31 de Agosto de 1867.—El Administrador, Bruno Conde.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.473.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de guarda local de montes y pinares de los Propios y comunes de esta villa.

Los aspirantes á ella, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde constitucional de la misma, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual será provista aquella en el que mejores antecedentes reúna.

Olmedo 1.º de Setiembre de 1867.
—El Alcalde Presidente, Eustaquio Sanz Ortiz.—Victor Montemayor, Secretario interino.

ANUNCIOS

Se arriendan por uno ó mas años los acreditados y abundantes pastos de la dehesa titulada de Cantarranas, radicante en el término de Tudela de Duero, y de la propiedad de D. Vicente Alvarez.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, pueden enterarse de la finca y pasar á tratar con el referido dueño.

VENTA.

Se venden cuarenta mil cepas de videno radicantes en los terminos de Pesquera, Roturas, Curiel y Pinel de Abajo; los que deseen interesarse en su adquisicion pueden verse con D. Roman Lubiano, residente en la actualidad en la primera poblacion. (4. 3.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalurgica, e impuestos sobre ia caballerias y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.